

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL-NULIDAD Y RESTITUCION DONACION

Radicación: 2021-00369- 00

Demandante ESPERANZA VELASCO CUELLAR

Demandado: ELSY MARIA VELASCO Y OTROS

Ha venido a despacho la presente demanda verbal de NULIDAD y RESTITUCION DE LA DONACION formulada por ESPERANZA VELASCO CUELLAR por intermedio de apoderada judicial contra ELSY MARIA , FERNANDO APARICIO Y JAIRO VELASCO CUELLAR, para lo cual antes de entrar a resolver sobre la admisión o no de la misma, deberá la profesional del derecho presentar: póliza judicial equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 590 numeral 1 y 2 del Código General del Proceso , o aportar la audiencia de conciliación extrajudicial como lo determina el artículo 90 numeral 7 del C.G.P., y acreditar que se realizó la notificación por correo electrónico o físico a la parte demandada que prevé el Decreto 806 de 2020 .

Lo anterior teniendo en cuenta que la parte demandante ha solicitado medidas cautelares consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.120-96006 y atendiendo la naturaleza de la demanda formulada se hace necesario su acreditar su constitución, para obviar la exigencia de la audiencia de conciliación extrajudicial y la notificación prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020 en consecuencia el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

DISPONE:

1.- **SOLICITAR** a la Dra. ALMA CIELO STERLING ACOSTA que aporte a la presente demanda para resolver sobre su admisión la póliza prevista en el artículo 590 C.G.P. conforme las indicaciones dadas en la parte resolutive de esta providencia.

2.- HAGASE que la parte demandante, PRESTE la caución equivalente al veinte por ciento **(20%)** del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar solicitada que deberá prestarse en un término de cinco **(5) días**, o aporte la audiencia de conciliación extrajudicial como lo determina el artículo 90 numeral 7 del C.G.P., y la notificación por correo electrónico o físico a la parte demandada que prevé el Decreto 806 de 2020, en caso de no hacerlo se resolverá sobre su rechazo.

3.- TENER a la Dra. ALMA CIELO STERLING ACOSTA, portadora de la T.P. No. 97.576 del C.S.J., correo electrónico: almacielosterling@hotmail.com como apoderada judicial de la señora ESPERANZA VELASCO CUELLAR en virtud del poder a ella conferido. Reconocer personería para actuar

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, followed by a comma.

PABLO DARIO COLLAZOS PULIDO

PILI